

aunque deberá decidirse más tarde el lugar exacto que ha de dársele en el proyecto. Reconoce, sin embargo, que hay que conciliar la expresión « que no esté organizado como Estado competente para celebrar tratados » con la excepción formulada en el apartado *a*.

58. En cuanto al apartado *b*, observa que en ningún otro lugar del proyecto se hace referencia a la situación del Estado predecesor, sobre todo respecto de su exención de los derechos y obligaciones previstos en los tratados. El orador agradecería al Relator Especial que estudiase ese problema en relación con el artículo 3 (A/CN.4/214/Add.1)<sup>8</sup>.

59. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, puede también aceptar, en términos generales, el texto del Relator Especial para el artículo 2.

60. No ve la necesidad de incluir ninguna referencia al principio de la libre determinación ni a la ocupación ilícita de territorios, pues normalmente la conferencia diplomática hará mención de ello en el preámbulo de la futura convención o donde estime más adecuado.

61. El apartado *a* es una versión limitada del artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; más tarde, cuando haya examinado la interrelación definitiva de todos los artículos, la Comisión podrá decidir si la disposición es suficientemente amplia.

#### Designación del Comité de Redacción

62. El PRESIDENTE propone que la Comisión designe un comité de redacción integrado por doce miembros, tanto nuevos como antiguos, teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Los miembros podrían ser los siguientes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 54.

### 1159.ª SESIÓN

*Martes 16 de mayo de 1972, a las 10.15 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Rossides, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

#### Sucesión de Estados en materia de tratados (A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 *a* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 2 (Territorio que pasa de un Estado a otro) (*continuación*)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículo 2 (A/CN.4/214).

2. El Sr. BEDJAOUI dice que el artículo 2, que se refiere a la incorporación de un territorio a un Estado existente, requiere varias observaciones. Con respecto al apartado *a*, no existe la certeza de que el principio fundamental del derecho de los tratados que enuncia, es decir, el principio de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados », sea totalmente indiscutido en materia de sucesión de Estados. En los casos de incorporación, en efecto, el Estado sucesor invoca a menudo el principio de la especialidad legislativa o convencional, es decir, desea conservar, por razones políticas o de otra índole, las particularidades del territorio incorporado y no extiende automáticamente a éste su legislación o los tratados por los que está obligado. Este principio no se aplica únicamente a las situaciones coloniales, sino también a la incorporación mediante plebiscito o a la reincorporación, como en el caso de Alsacia-Lorena. El orador desea saber si el Relator Especial ha tomado en consideración este aspecto de la cuestión.

3. Con respecto a la frase inicial —« Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados »—, se permite recordar a la Comisión que el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, cuya labor fue aprobada por la Asamblea General al llegar a su término en 1970, declaró que el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra y conserva esa condición jurídica distinta y separada hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación<sup>2</sup>. Así pues, por lo menos hay que volver a examinar la redacción para evitar todo conflicto con unos principios que aprobó el Comité Especial tras largas deliberaciones y que gozan de un apoyo universal.

4. La expresión francesa « *une partie de territoire* » no es adecuada, puesto que, según se confirma en el comentario, no se hace referencia a una parte de un territorio, sino a todo un territorio, o incluso a un antiguo Estado, como Madagascar. Por consiguiente, se debe encontrar una expresión más general.

5. Finalmente, se debe definir con más exactitud el significado de la expresión « fecha de la sucesión ». Se trata de un problema muy complejo, y por su parte le ha dedicado un artículo en el proyecto relativo al tema del que es Relator Especial.

<sup>1</sup> Véase el texto en la sesión anterior, párr. 19.

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 18*, pág. 69.

6. El Sr. ALCÍVAR dice que el artículo 2 le ofrece serias dificultades que se deben en parte a la poco satisfactoria traducción al español de la expresión inglesa de la norma « *moving treaty frontiers* ».

7. El origen de este artículo, como ha indicado ya el Relator Especial, está en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>. El Sr. Tabibi ha señalado que la interpretación del ámbito territorial de los tratados en Asia difiere de la que existe en África, y el orador se siente obligado a agregar que esa interpretación es aún más diferente en la América Latina, donde el concepto de soberanía territorial está determinado por el principio del *uti possidetis juris* creado en la América española para demarcar los límites de los nuevos Estados hispanoamericanos nacidos después de la independencia.

8. En consecuencia, es fundamental aclarar que el artículo 2 se refiere al traspaso lícito entre dos Estados de la soberanía que se ejerce sobre un territorio determinado, especialmente porque en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados el Comité de Redacción interpretó la norma *pacta sunt servanda* en forma un tanto nebulosa.

9. El orador afirma que difícilmente podrá aceptar un artículo relativo a la norma de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados », a menos que se refleje claramente en el artículo que el traspaso de territorio ha sido legítimo y válido.

10. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que si bien el artículo 2 expresa el mismo principio que se enuncia en el artículo 29 de la Convención de Viena, hay que percatarse de que se trata también de un principio que goza desde hace mucho tiempo de aceptación general en relación con las cuestiones de sucesión de Estados. Al exponer el principio, quizás haya recurrido a una redacción algo formalista con objeto de no prejuzgar otros casos de sucesión de Estados. Por ejemplo, al utilizar las palabras « Cuando un territorio que no está organizado como Estado competente para celebrar tratados », ha procurado ser lo más neutral posible, a fin de abarcar casos como los de las antiguas colonias o los antiguos territorios en fideicomiso, o de una combinación de ambos, como la establecida entre el Camerún septentrional y Nigeria.

11. Su propósito no ha sido dar a entender que la norma, en cuanto tal, esté sujeta a muchas excepciones. Lo que ha querido decir es que el principio de que los tratados tienen que aplicarse a la totalidad del territorio del Estado es una norma general destinada a prevalecer, pero que determinados casos de sucesión dan lugar a situaciones en las que la norma tal vez deba ceder ante las exigencias particulares de la situación.

12. El orador puede comprender a quienes desean colocar el artículo 2 en otro lugar del proyecto, pero no está de acuerdo con quienes proponen que se relacione ese artículo con los problemas de la fusión o federación de Estados, que es una cuestión completamente diferente.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 317.

Así pues, prefiere que la Comisión deje ese artículo como un principio independiente y decida más adelante el modo de formularlo más concretamente dentro del conjunto del proyecto.

13. No puede convenir con el Sr. Tammes en que sea necesario introducir en el artículo 2 la cuestión de la extinción de un Estado. El artículo 2 pretende abarcar el caso en que se agrega un territorio a un Estado de conformidad con la norma de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados ». La cuestión, mencionada por varios oradores, del procedimiento por el que se efectúa la adición territorial es políticamente importante, pero el Relator Especial ha dado por supuesto que, cuando la Comisión habla de un territorio que pasa de un Estado a otro, sólo se refiere a transacciones lícitas y no a cualquier posible caso de anexión por la fuerza.

14. El Sr. Kearney ha dicho que la cuestión de la licitud del traspaso se puede dejar para la futura conferencia diplomática. Por su parte, el orador estima que, si se introduce el concepto de legalidad en el proyecto, será necesario incluirlo también en otros artículos. Por eso se ha referido al territorio que « pasa a estar » bajo la soberanía de un Estado ya existente, puesto que se trata de una expresión neutral que puede abarcar varios métodos diferentes de traspaso.

15. El Sr. Ushakov ha sugerido que se diga « pasa por acuerdo mutuo », pero en ese caso surge el problema de determinar quién debe concertar ese acuerdo. Ciertamente, es posible que el territorio de que se trate tenga sus propias autoridades locales y que se consulte a sus habitantes, pero es difícil prever esta situación en el proyecto.

16. Volviendo a la hipótesis de la extinción de un Estado, mencionada por el Sr. Tammes, el Relator Especial estima que no hay que entender que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 62 de la Convención de Viena, relativo al cambio fundamental en las circunstancias, abarque y tenga suficientemente en cuenta los casos de sucesión de Estados. Como ha señalado el Sr. Tammes, esta disposición ha sido formulada en términos muy estrictos. El propio Relator Especial es de los primeros en sostener que el derecho de la sucesión de Estados en materia de tratados se debe formular dentro del marco general de la Convención de Viena, pero al mismo tiempo insiste en que se han de tener en cuenta las repercusiones de las distintas categorías de sucesión sobre el derecho de los tratados. En otras palabras, es necesario abordar el problema primeramente desde el punto de vista de los diversos casos de sucesión de Estados, y después desde el de la repercusión de esos casos en el derecho de los tratados.

17. El Sr. Ago ha planteado algunas cuestiones acerca de la excepción del apartado *a*. El Relator Especial estima que esa excepción es necesaria, porque hay casos en los que no se puede aplicar la norma de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados ».

18. El Sr. Ago también ha sugerido que se tengan en cuenta los tratados que no entrañan obligaciones territoriales, como los relativos a alianzas militares y otros semejantes; por su parte, el orador siempre ha pensado que cualquier tratado, incluso los tratados políticos

generales que no tienen connotaciones territoriales especiales, acarrear obligaciones que se extienden a la totalidad del territorio del Estado. Sin embargo, tal vez se pueda tratar mejor de este problema en el Comité de Redacción.

19. En relación con el apartado *b*, el Sr. Quentin-Baxter ha sugerido que en ese contexto, y posiblemente en otros lugares, tal vez sea necesario incluir algún artículo que libere de sus obligaciones convencionales a los Estados predecesores. El Relator Especial se inclina a dar por descontada esa liberación, pero tal vez haya que examinar la posible necesidad de incluir un artículo general en ese sentido.

20. El Sr. Bedjaoui ha planteado la cuestión de la relación entre la sucesión de Estados en materia de tratados y el derecho interno. Indudablemente, hay muchos casos en los que los tratados no sólo existen en el plano internacional, sino que forman también parte del derecho interno, pero estima que la Comisión tropezará inevitablemente con dificultades si no considera que la cuestión de las relaciones exteriores es en gran parte autónoma. A su juicio, el derecho interno es un factor de importancia mínima para la validez de los tratados.

21. En cambio, conviene con el Sr. Bedjaoui en que la Comisión debe evitar cuidadosamente todo texto que esté en pugna con la actitud adoptada por la Asamblea General respecto de la condición jurídica de las colonias antes de que éstas obtuvieran la independencia.

22. El Sr. AGO entiende que el Relator Especial ha redactado el artículo 2 pensando en los casos de cesión o de traspaso parcial de territorio de un Estado a otro, pero excluyendo los casos de absorción total, que serán examinados separadamente. Por consiguiente, prescindirá por el momento de esta cuestión.

23. La Comisión prestaría tal vez un mal servicio a la causa que querría defender el Sr. Alcívar si introdujese en el proyecto el concepto de legitimidad o validez de los traspasos de territorio. Huelga decir que la Comisión da necesariamente por supuesta la legitimidad de los traspasos a que se refiere. Si considerase indispensable especificar que los traspasos de que se ocupa son únicamente los traspasos « legítimos », lo lógico sería que fuera hasta puntualizar que se refiere a los « Estados cuya existencia es legítima conforme al derecho internacional », lo que también está implícito. Nada impide que se exponga todo esto en el comentario, pero decirlo en el texto mismo del proyecto supondría abrir la puerta a muchos peligros de interpretación.

24. Coincide con el Relator Especial en que no sería oportuno hablar de traspasos de territorio efectuados en virtud de un acuerdo mutuo. Sucede a veces que la base del traspaso no sea un acuerdo mutuo; por ejemplo, después de la segunda guerra mundial se efectuaron ciertos traspasos de territorios, cuya validez es actualmente indiscutida, sin que hubiese acuerdo mutuo. Más vale por tanto no suscitar de nuevo cuestiones que no debieran volverse a plantear y aceptar como postulado que las normas que elabora la Comisión sólo se aplican a los traspasos lícitos.

25. Por lo que respecta a la aplicación de los tratados del Estado sucesor a un territorio que ha pasado a estar bajo su soberanía, estima que no tendría sentido decir que esos

tratados « se hacen aplicables a dicho territorio » si el tratado considerado no tiene aplicación territorial. Lo que se quiere decir en el artículo es que, en caso de cesión, los tratados del Estado cesionario obligan a este último con respecto a la totalidad del territorio, incluido el territorio cedido. El texto del apartado *a* necesita por consiguiente ser revisado.

26. Es cierto, como ha dicho el Sr. Bedjaoui, que en determinados casos se puede invocar el principio de la especialidad. Por ejemplo, en el caso de un tratado de establecimiento por el que se autoriza a los nacionales de un Estado a desarrollar determinadas actividades en el territorio de otro Estado, es posible que este último Estado no esté dispuesto a aplicar el acuerdo a una provincia recientemente adquirida, y hay que examinar si, en tales casos, la extensión del régimen establecido mediante el tratado debe verdaderamente hacerse obligatoria.

27. Es también cierto, como ha señalado el Sr. Bedjaoui, que un Estado que ha adquirido un nuevo territorio puede estimar conveniente dejar en vigor no sólo su legislación interna, sino también los acuerdos concertados con un tercer Estado, pero en tal caso es también indispensable el consentimiento del tercer Estado. En una situación de este género, si bien se tiene la impresión de que el antiguo tratado continúa aplicándose, se trata en realidad de un nuevo acuerdo que recoge las disposiciones del antiguo tratado y estipula que tales disposiciones continuarán surtiendo efecto en el territorio recientemente anexionado. Se trata de un aspecto que convendría explicar en el comentario, pero que no modifica la norma enunciada en el artículo 2.

28. El Sr. USHAKOV no está de acuerdo con el Relator Especial en que apenas hay excepciones al principio enunciado en el artículo 2. La posibilidad de que existan excepciones se menciona en el comentario, y el Sr. AGO ha citado algunas. En consecuencia, la cuestión sigue abierta y sería conveniente prever, después de un artículo de carácter general, algunos artículos sobre las excepciones posibles.

29. El Sr. CASTAÑEDA dice que, a su juicio, no basta dar por supuesto que todos los traspasos de territorio a los que la Comisión hace referencia en su proyecto de artículos serán lícitos; esto debe indicarse expresamente en el texto, de ser posible en forma de una reserva general.

30. En los últimos años, el derecho internacional ha modificado notablemente su actitud respecto de las adquisiciones territoriales; nada menos que una autoridad como la Asamblea General ha acudido enérgicamente en apoyo del deber de los Estados de no reconocer tales adquisiciones por conquista. Quizás podría modificarse el título del artículo 2 para que diga : « Territorio que pasa legítimamente de un Estado a otro ».

31. El Sr. YASSEEN considera que el fondo de la cuestión que se examina no suscita controversias; todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en reconocer que sólo puede tratarse de casos de cesión lícita. Lo que se discute es si hay que indicarlo o no expresamente. El orador opina que no es necesario, pues de lo contrario la Comisión se vería obligada a examinar continuamente si conviene o no subrayarlo y los casos que pasara en silencio podrían dar lugar a problemas de interpretación.

32. El PRESIDENTE dice que el problema parece ser fundamentalmente una cuestión de redacción.

33. El Sr. ALCÍVAR apoya sin reservas la posición adoptada por el Sr. Castañeda, que espera sea tomada en consideración por el Comité de Redacción.

34. El Sr. ROSSIDES conviene con el Sr. Yasseen en que, en teoría, puede suponerse perfectamente que la Comisión, como órgano de las Naciones Unidas que trabaja inspirándose en la Carta, sólo sancionará traspasos lícitos de territorio. Ahora bien, en el mundo actual hay que tener en cuenta no sólo la teoría, sino también la dura realidad. Desgraciadamente, el concepto de adquisición « lícita » no es siempre respetado y hay casos de anexión territorial, propuesta o intentada, que casi siempre tienen visos de legalidad. En consecuencia, está de acuerdo con el Sr. Castañeda en cuanto a la necesidad de incluir alguna reserva general acerca de la licitud de los traspasos de territorio.

35. El Sr. BEDJAOUI dice que su posición respecto de la licitud de los traspasos territoriales es bien conocida, y como él mismo ha tenido que abordar este problema en el proyecto de artículos del que es Relator Especial, ha propuesto un artículo preliminar destinado a resolverlo<sup>4</sup>. El debate no se refiere al fondo. Nadie impugna el hecho de que la labor de la Comisión está basada en una presunción de respeto a los principios de la Carta, así como en la licitud de las situaciones que la Comisión examina.

36. La cuestión incumbe al Comité de Redacción, y de la forma en que éste aborde el artículo 2 dependerá no sólo el progreso ulterior de la labor del Relator Especial y la suya propia, sino también la de otros relatores especiales. En consecuencia, desea sugerir que se resuelvan de una vez todos estos problemas y que se elabore una fórmula general que pueda servir a modo de preámbulo de todos los proyectos de artículos relativos a la sucesión de Estados, especificando que todo el método seguido en la materia se basa en el respeto a los principios de la Carta relativos a la adquisición de territorios.

37. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) comprende perfectamente la inquietud de los miembros por lo que respecta a la licitud de los traspasos territoriales, pero está de acuerdo con el Sr. Yasseen y el Sr. Ago en que sería equivocado, tanto por lo que toca a la redacción como desde un punto de vista psicológico, insertar la palabra « lícito » en una disposición como el artículo 2. La cuestión suscitada es sin duda válida; si se considerara necesario darle cabida entre las disposiciones del proyecto, sería posible hacerlo, como en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, mediante una reserva general.

38. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Rossides en que, para tener en cuenta la realidad, sería aconsejable mencionar una vez, pero en el lugar adecuado del proyecto, que la Comisión sólo se refiere a situaciones lícitas y conformes a la Carta. Quizás podría indicarse así en un artículo de introducción, como ha sugerido el Relator Especial.

39. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Relator Especial que redacte una reserva adecuada y que, en esta inteligencia, se transmita el artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

## ARTÍCULO 3

40.

### *Artículo 3*

#### *Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales con motivo de una sucesión*

1. Las obligaciones y los derechos de un Estado predecesor en virtud de tratados en vigor respecto de un territorio que sea objeto de sucesión no serán aplicables entre el Estado sucesor y terceros Estados, partes en esos tratados, de resultados del hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan concertado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos recaerán en el Estado sucesor.

2. Cuando un Estado predecesor y un Estado sucesor concierten un acuerdo de transmisión de tal índole, las obligaciones y los derechos del Estado sucesor con respecto a terceros Estados en virtud de todo tratado en vigor respecto de su territorio anterior a la sucesión se regirán por lo dispuesto en los presentes artículos<sup>6</sup>.

41. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) presenta el artículo 3 y dice que ha preparado un largo comentario que abarca la mayor parte de las cuestiones que se plantean en relación con el artículo.

42. El propósito de los proyectos de artículos 3 y 4 es el de desbrozar el terreno en cierta medida para la labor de la Comisión sobre las cuestiones de fondo que siguen, especialmente las relativas a los tratados multilaterales y bilaterales en el contexto de los nuevos Estados.

43. La colocación exacta del artículo 3 tendrá que decidirse más adelante. Su contenido refleja una práctica que se ha venido desarrollando desde que terminó la segunda guerra mundial y del cual es en gran medida responsable el Gobierno del Reino Unido. Dada la existencia de esa práctica, es necesario incluir en el proyecto una disposición en la que se exponga el efecto de los acuerdos de transmisión entre Estados predecesores y sucesores. A juicio del orador, la norma en esta cuestión es que los acuerdos de transmisión no tienen por sí mismos ninguna consecuencia para los terceros.

44. En 1963, durante las deliberaciones de la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos, creada por la Comisión, se examinó la cuestión de la validez de los acuerdos de transmisión en un documento de trabajo presentado por el Sr. Bartoš<sup>7</sup>. A juicio del orador, como se explica en el párrafo 8 del comentario, la validez de esos acuerdos es una cuestión que ha de determinarse conforme a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, especialmente las de los artículos 42 a 53, que contienen las normas básicas sobre validez de los tratados. La realidad es que por lo general los Estados interesados han tratado como válidos los acuerdos de transmisión. Las

<sup>5</sup> Véase la reanudación del debate en la 1176.<sup>a</sup> sesión, párr. 74.

<sup>6</sup> Para el comentario, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, págs. 54 y ss.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, 1963, vol. II, pág. 339.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971, vol. II, primera parte, documento A/CN.4/247, artículo 1.

dificultades que han surgido no tenían tanto que ver con la cuestión de la validez como con el problema de determinar lo que significaban en realidad los acuerdos de transmisión en términos de sucesión.

45. En el párrafo 1 se enuncia la norma general de que los acuerdos de transmisión afectan esencialmente al Estado predecesor y al sucesor, y no afectan en cuanto tales a los derechos y obligaciones con respecto a terceros Estados.

46. En el párrafo 2 se dice que cuando se concierta un acuerdo de transmisión las obligaciones y los derechos del Estado sucesor con respecto a otros Estados partes se rigen por lo dispuesto en el proyecto de artículos, esto es, por las normas de sucesión.

47. Además, un acuerdo de transmisión podría en la práctica influir en la política del Estado sucesor, pero los efectos de este género no son expresables en términos de derecho.

48. Teniendo presente que el Gobierno del Reino Unido ha sido en gran medida el iniciador de la práctica moderna de los acuerdos de transmisión, el Relator Especial ha señalado que el Reino Unido, siempre que se ha encontrado en la situación del Estado al que un Estado sucesor pide que aplique el tratado de su predecesor, ha insistido en que un acuerdo de transmisión no puede hacer que tal tratado sea obligatorio para el Reino Unido.

49. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 3 plantea una serie de cuestiones generales. La expresión « acuerdo de transmisión » que se utiliza en el párrafo 2 no está definida en el artículo 1. A juzgar por el comentario al artículo 3, esa expresión designa un acuerdo por el cual un Estado metropolitano transmite algunos de sus derechos y obligaciones convencionales a uno de sus antiguos territorios dependientes que se ha convertido en nuevo Estado como resultado de la descolonización.

50. Sin embargo, el artículo 3, y particularmente su párrafo 1, no contiene la expresión « nuevo Estado »; habla de « un territorio que sea objeto de sucesión », expresión que no parece incluir el caso de un Estado recién independizado. Sin embargo, no cabe duda de que el artículo 3 se aplica a los nuevos Estados. El orador se manifiesta una vez más partidario de que se dedique una parte especial del proyecto a los artículos relativos a la descolonización, pero agrega que, en todos los casos, la fórmula empleada por el Relator Especial se debería sustituir por la expresión « nuevo Estado ».

51. Además de los casos de descolonización, cabría preguntar si la división de un Estado en dos o más Estados puede dar origen a acuerdos de transmisión, y en caso afirmativo, si son aplicables las normas enunciadas en el artículo 3.

52. Aunque la cuestión de la validez de los acuerdos de transmisión no guarda relación directa con la sucesión de Estados, ya ha sido planteada por varios miembros de la Comisión, sobre todo cuando se examinó el artículo 1. Aunque la Comisión no tenga que zanjar esta cuestión, algunos pasajes de los párrafos 12, 13 y 16 del comentario al artículo 3 dan a entender que los acuerdos de transmisión obligan en cierto sentido al Estado predecesor y al sucesor.

53. En los mismos párrafos del comentario se indica que determinados derechos y obligaciones del Estado predecesor pasan al sucesor, independientemente del acuerdo de transmisión, en virtud de las normas generales del derecho internacional. Como la tarea de la Comisión es codificar las normas existentes en materia de sucesión de Estados, no puede limitarse a mencionar la existencia de normas generales de derecho internacional que se aplican independientemente de los acuerdos de transmisión, e incluso independientemente de las normas que se formulan en el proyecto de artículos, sin enunciar expresamente esas normas. Sin embargo, a juicio del orador no existen normas de derecho de los tratados ni de derecho consuetudinario susceptibles de obligar a los Estados recién independizados por lo que respecta a los tratados concertados por el Estado predecesor.

54. Cabe mejorar la redacción del artículo 3. La expresión « Las obligaciones y los derechos de un Estado predecesor en virtud de tratados » podría ser sustituida por las palabras « Los tratados », puesto que de ellos se trata. El texto actual sugiere diferencias inexistentes.

55. Existe una discrepancia entre las versiones francesa e inglesa del párrafo 1, pues la expresión « *du seul fait* » es más restrictiva que las palabras « *in consequence of the fact* ».

56. En el artículo 3, la expresión « terceros Estados » no se utiliza en el mismo sentido que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, lo cual puede inducir a confusión.

57. En el párrafo 2, no queda claro que las palabras « su territorio » tengan que ver con el Estado sucesor.

58. Por último, la referencia a « lo dispuesto en los presentes artículos », al final del párrafo 2, no resulta del todo adecuada. Según el Relator Especial, esa fórmula abarca la totalidad del proyecto, pero es evidente que las disposiciones relativas a la unión de Estados y a la división de un Estado en dos o más Estados no son aplicables en este caso.

59. El PRESIDENTE dice que es importante determinar si es la versión francesa, « *du seul fait* », o la inglesa, « *in consequence of the fact* », la que expresa la verdadera intención del Relator Especial. El párrafo 27 del comentario parecería indicar que la correcta es la versión francesa, dado que en ese párrafo se explica que en el párrafo 1 del artículo se enuncia la norma negativa de que las obligaciones y los derechos de un Estado predecesor en virtud de tratados no serán aplicables entre el Estado sucesor y terceros Estados, « de resultas *únicamente* del hecho » de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan concertado un acuerdo de transmisión. Resulta significativo que el propio Relator Especial haya subrayado la palabra « únicamente ».

60. El orador agradecería al Relator Especial que se sirviera comentar la relación que existe entre el actual proyecto del artículo 3 y las disposiciones del artículo 34 y los artículos siguientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por ejemplo, podría plantearse la cuestión de los efectos de una notificación en virtud del artículo 35 de dicha Convención.

61. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que una notificación podría ser un paso hacia un acuerdo tendente a mantener en vigor el tratado concertado por el predecesor. Sin embargo, no cree que las disposiciones de los acuerdos de transmisión permitan que se considere a éstos como tratados destinados a servir de instrumento para la creación de derechos u obligaciones para terceros Estados en el sentido de los artículos 35 y 36 de la Convención de Viena. Tal intención no puede deducirse tampoco del mero hecho del registro del acuerdo.

62. El Relator Especial ha utilizado la palabra « únicamente » en el párrafo 27 del comentario para aclarar el significado, pero estimó que esa palabra no era necesaria en el enunciado de la norma del párrafo 1 del propio artículo 3.

63. El Sr. AGO señala que, antes de decidir si la palabra « únicamente » es necesaria, la Comisión debería examinar si es posible que a veces sean aplicables derechos y obligaciones sin que medie una disposición al efecto en el acuerdo de transmisión. La expresión « acuerdo de transmisión » es ambigua y sería preferible hablar de « acuerdo para la transmisión de derechos y obligaciones. ».

64. Dejando de lado, de momento, las cuestiones de redacción, el orador se pregunta cuál es el alcance exacto del artículo 3. Como el Sr. Ushakov, desearía saber si sólo se refiere al caso de un nuevo Estado y, de ser así, si sólo se aplica a un Estado que haya sido con anterioridad un territorio dependiente. En su comentario, el Relator Especial sólo hace referencia a casos de descolonización. Sin embargo, el artículo 3 debería también aplicarse cuando una parte del territorio metropolitano se constituye en nuevo Estado y pasa así a ser el objeto de un acuerdo para la transmisión de derechos y obligaciones. Para este caso, la Comisión puede establecer normas idénticas a las propuestas por el Relator Especial o adoptar otras diferentes.

65. En el caso previsto en el artículo 2, es decir, el de un territorio que pasa de la soberanía de un Estado a la de otro, puede concertarse un acuerdo para la transmisión de derechos y obligaciones, no sólo entre el antiguo Estado y el nuevo Estado que se ha separado, sino también entre el Estado que cede el territorio y el Estado que lo anexiona. Cabe preguntarse si las mismas normas son aplicables a ambos casos. Es esencial determinar con mayor claridad cuáles son los casos a que se aplica el artículo 3.

66. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, comparte algunas de las inquietudes expresadas por el Sr. Ushakov y el Sr. Ago respecto del alcance exacto del artículo 3, sobre todo si se tiene en cuenta la diferencia entre las versiones inglesa y francesa del párrafo 1.

67. Un problema fundamental es el de la relación entre las disposiciones del párrafo 1 y las de los artículos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que se refieren a los terceros Estados. El párrafo 1 del artículo 3 podría presentarse como una limitación de esas disposiciones de la Convención de Viena.

68. No ve ninguna objeción a la aplicación de las normas sobre tratados y terceros Estados enunciadas en la Con-

vencción de Viena a determinados acuerdos como los que podrían concertarse en relación con deudas públicas exteriores asumidas en virtud de arreglos convencionales por los Estados constitutivos de una unión o federación. Otro ejemplo es el de un acuerdo para la repartición de la deuda pública exterior vigente entre dos o más Estados nacidos de la división de un Estado preexistente.

69. En términos generales, el orador está de acuerdo en que es necesario definir con más precisión el alcance del artículo 3. En los acuerdos de transmisión concertados hasta ahora parece prevalecer la norma enunciada en el párrafo 1. Sin embargo, se trata de saber si la misma norma es aplicable a un acuerdo de transmisión que contenga disposiciones concretas en las que se establezca claramente cómo han de transmitirse obligaciones convencionales particulares y cómo han de cumplirse dichas obligaciones. El orador no ve razón alguna para excluir un acuerdo de ese tipo.

70. El Sr. USHAKOV explica su punto de vista acerca de la validez de los acuerdos de transmisión y dice que un acuerdo de este género celebrado entre un Estado metropolitano y un antiguo territorio dependiente no obliga al Estado predecesor y al Estado sucesor. En cambio, la situación no es tan clara en lo referente a los acuerdos de transmisión celebrados con motivo del traspaso de un territorio de un Estado a otro, de una unión de Estados o de la división de un Estado. Es importante determinar las consecuencias de esas situaciones, tanto para las partes contratantes como para los terceros Estados. A estos efectos, es posible basarse en los artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

71. El Sr. AGO indica que la Comisión no tiene que preguntarse si un acuerdo celebrado entre un Estado metropolitano y un Estado recientemente independizado obliga a las dos partes; el único problema que se plantea es el de determinar los efectos de dicho acuerdo respecto de terceros Estados. El artículo 3 tiene precisamente por objeto establecer que tal acuerdo no crea obligaciones para los terceros Estados.

72. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) señala que el Sr. Ago ha expuesto la situación muy correctamente. El artículo 3 sólo versa sobre el efecto de los acuerdos de transmisión en relación con los terceros Estados. De conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena, en ningún caso un tercer Estado puede estar obligado por un acuerdo entre dos Estados; el consentimiento del tercer Estado es indispensable. En el párrafo 1 del artículo 3 se aplica la misma norma a los acuerdos de transmisión.

73. El objeto del párrafo 2 es establecer que los casos de acuerdos de transmisión se regirán por las disposiciones del proyecto de artículos. Por ello, si se trata de un nuevo Estado, se aplicarán las estipulaciones de la parte II.

74. Las observaciones formuladas por el Presidente, en su calidad de miembro de la Comisión, han convencido al orador de que es preferible introducir la palabra « únicamente » en la expresión « de resultados del hecho », al final del párrafo 1.

75. En cuanto a la cuestión del Estado metropolitano que obliga a un Estado sucesor a aceptar ciertas obliga-

ciones convencionales, en la práctica no se ha dado ningún caso semejante. En cambio, no es raro que el Estado sucesor invoque un acuerdo de transmisión si desea la continuación en vigor de un tratado determinado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1160.<sup>a</sup> SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1972, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. Richard D. KEARNEY

Presentes : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

### Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256)

[Tema 1 a del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 3 (Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos convencionales con motivo de una sucesión) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 3 (A/CN.4/214/Add.1).
2. El Sr. USTOR dice que en los debates se ha planteado la cuestión de si la norma recogida en el artículo 3 es aplicable sólo a acuerdos de transmisión como los concertados por el Reino Unido, Francia y algunos otros países metropolitanos con algunos de sus territorios dependientes al obtener éstos la independencia, o si se trata de una norma de validez general y como tal es aplicable siempre que un Estado predecesor y un Estado sucesor conciertan un acuerdo de ese género. Como ejemplo, puede citarse el caso en que se aplica la norma de la « movilidad del ámbito territorial de los tratados ». El artículo 3 está redactado en términos generales, pero el comentario<sup>2</sup> se refiere sólo a casos que guardan relación con nuevos Estados. El orador desea reservar su posición a este respecto hasta haber oído nuevas explicaciones del Relator Especial, en particular sobre la práctica de los Estados en la materia. De momento, examinará la norma enunciada en el artículo 3 tal como se aplica sólo entre un nuevo Estado y la antigua Potencia colonial.
3. La opinión del Relator Especial está resumida al final del párrafo 25 del comentario, en el cual se dice que « los acuerdos de transmisión, no obstante su importancia como manifestación general de la actitud de los Estados sucesores respecto de los tratados concluidos por los Estados predecesores, deben ser considerados como *res*

*inter alios acta* a los efectos de sus relaciones con terceros Estados ».

4. Esa afirmación, así como la totalidad del artículo 3, se refiere naturalmente a acuerdos de transmisión válidos, o más bien validados. Hay que insistir en ello porque, como se dice en el párrafo 7 del comentario, se ha planteado la cuestión de la validez de los acuerdos de este tipo que suelen negociarse y concluirse antes de que el territorio dependiente haya logrado la plena independencia.

5. Sin embargo, el artículo 3 se basa en el supuesto de que un acuerdo de transmisión, aunque se haya concluido en condiciones especiales y desiguales, posteriormente puede ser aprobado por el nuevo Estado que lo considera válido porque ello le interesa especialmente.

6. La tesis del Relator Especial de que un acuerdo de transmisión no obliga a las otras partes en los tratados del Estado predecesor y no crea obligaciones para el nuevo Estado en relación con dichas otras partes es ampliamente corroborada por la práctica de los Estados. También es conforme a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>. Esa tesis, por su carácter progresivo, merece el apoyo de toda la Comisión.

7. La proposición que figura en el párrafo 1 del artículo 3 significa que, haya o no concertado acuerdo de transmisión, el nuevo Estado nace en general libre de obligaciones convencionales, con la salvedad únicamente de las normas ya contenidas en la parte II del proyecto y de cualesquiera nuevas normas que puedan añadirse ulteriormente.

8. El párrafo 2 le ha parecido a primera vista redundante. Sin embargo, si *ex abundanti cautela* se desea conservarlo, sugiere que la primera palabra « Cuando » sea sustituida por alguna expresión como « Independientemente de que . . . », que reflejaría con más exactitud la verdadera intención del párrafo.

9. El Sr. YASSEEN dice que, pese a su importancia, la práctica de concertar acuerdos de transmisión no se ha generalizado. Propone que primero se examine la validez de esos acuerdos y luego sus posibles efectos.

10. En el documento de trabajo que presentó en 1963 a la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos<sup>4</sup>, el Sr. Bartoš expresó algunas dudas, que comparte el orador, acerca de la validez de los acuerdos de transmisión. En el párrafo 8 de su comentario al artículo 3, el Relator Especial dice que al parecer la cuestión de la validez de los acuerdos de transmisión debe ser ahora determinada en función de los artículos 42 a 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada posteriormente. A juicio del orador, no bastará siempre con esas disposiciones, pues tratan de casos de coacción mediante el uso de la fuerza, mientras que los acuerdos de transmisión pueden estar viciados por una coacción de carácter político o económico.

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 318.

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 339.

<sup>1</sup> Véase el texto en la sesión anterior, párr. 40.

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, págs. 54 y ss.